



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00026-00

ACCIONANTE: LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El actor informó que los días 04 de enero de 2.021 y 26 de febrero del 2021 radicó sendas peticiones bajo los números 2021 - 34964, 2021- 2283501 respectivamente, solicitando que se tramitara la pensión de vejez de la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, aportando cada uno de los documentos necesarios, que para que se le reconociera su pensión tuvo que presentar una acción laboral la cual fue a su favor; que es una persona de más de 80 años de edad con muchas afectaciones de salud, y que han transcurrido más de 15 días sin que hasta la fecha se haya recibido información al respecto.

**III. PRETENSIONES**

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

**IV. PRUEBAS**

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Historia clínica de la actora
2. Petición radicada ante la entidad accionada.
3. Petición radicada al Juzgado Laboral.
4. Poder.

**V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el día 26 de marzo de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES Y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que rindiera un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COLPENSIONES, informó que: *“El 04 de enero de 2021 se recibió solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria con radicado bizagi 2021\_35263. 2. El proceso ordinario con radicado 08001-3105-010-2018-00056-00 corresponde al Juzgado 010 Laboral del Circuito de Barranquilla, quien en primera instancia absolvió a esta administradora; sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral el 15 de septiembre de 2020, condenó a Colpensiones al pago de una pensión de vejez. 3. Colpensiones se encuentra realizando todas las*

gestiones a su cargo para dar cumplimiento a la orden del proceso ordinario. 4. Que el término de cumplimiento de las sentencias ordinarias en contra de Colpensiones es de 10 meses, por lo que a la fecha no se ha cumplido el término concedido por ley para ello. 5. Que no es competencia del juez constitucional impulsar el cumplimiento de la orden proferida dentro del proceso ordinario, ya que el accionante cuenta con otros medios para ello... Dando alcance al oficio del 30 de marzo del 2021 y teniendo en cuenta las pretensiones expuesta en la acción que aquí nos reúne, nos permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante el Oficio del 7 de abril del 2021, se dio respuesta actualizada a la solicitud objeto de la acción de tutela indicando el estado del cumplimiento, el cual actualmente requiere de la verificación de los audios por lo que se requiere al juzgado de origen para proceder conforme a derecho, comunicación enviada a través del servicio de mensajería DOMINA, con la con la referencia: MT683636378CO. Por lo anterior, la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora ya se encuentra superado por parte de esta Administradora, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. Ahora, teniendo en cuenta lo anterior le solicitamos señor Juez, se mantengan incólumes los 2 de 6 argumentos jurídicos y normativos ya expuestos en comunicación del 30 de marzo del 2021..."

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, manifestó: "A folio 86 del libro Radicador No. 1 del año 2018, aparece radicado bajo el número 2018-00086, el proceso ordinario laboral donde funge como demandante la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA contra COLPENSIONES, demanda que fue admitida el 7 de mayo de 2018, el 6 de agosto de la misma anualidad se señaló el 29 del mismo mes para celebrar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.; en dicha fecha, se ordenó requerir a COLPENSIONES y se concedió recurso de apelación. El 19 de septiembre del mismo año, se señaló el 24 de octubre de 2018, para celebrar audiencia del art. 80 C.P.L., el 11 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Gobernación del Atlántico. El 29 de octubre, se señaló el 6 de noviembre para realizar la audiencia antes indicada y en dicha fecha se profirió sentencia absolutoria, la cual se envió en consulta al Tribunal Superior - Sala Laboral. El 18 de noviembre de 2020, se ordenó obedecer lo resuelto por el superior y el día 4 de diciembre del mismo año se liquidaron y aprobaron las costas, última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, los cuales serán anexados al presente."

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, al no responderle de fondo la petición impetrada el 4 de enero de 2021, en la que solicitó el cumplimiento de una orden judicial de reconocer y pagar una pensión de vejez en favor de ella?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, por medio de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que los días 04 de enero de 2021 y 26 de febrero del 2021 radicó peticiones ante la accionada, solicitando que se tramitara la pensión de vejez de la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, en ocasión a que así le fue ordenado en una acción laboral, y que hasta la fecha no han dado respuesta a lo solicitado.

Al respecto, la accionada, COLPENSIONES indicó que, mediante el Oficio del 7 de abril del 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de la acción de tutela informó el estado del cumplimiento, el cual actualmente requiere de la verificación de los audios por lo que se requiere al juzgado de origen para proceder conforme a derecho, comunicación enviada a través del servicio de mensajería DOMINA, con la con la referencia: MT683636378CO, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Analizando lo anterior, para esta agencia judicial, la solicitud de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por parte de COLPENSIONES, no es viable, toda vez que no se aportó respuesta directa a la usuaria de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión, sino un requerimiento al Juzgado donde se adelantó el proceso ordinario laboral, con el fin de obtener las providencias que lo condenaron.

Aún, si se hubiere comunicado esta situación a la peticionaria, la misma no es de fondo a las pretensiones de la actora, puesto que, es deber de la entidad asignar un turno a la usuaria para determinar con ligera certeza la fecha probable en que se efectuará el respectivo cumplimiento a la orden judicial, no dejarla indefinida en el tiempo, sin especificar, una fecha probable, o un momento probable y razonable sobre el pago de un derecho ampliamente reconocido, por los operadores judiciales.

Adicional a ello, la entidad debe priorizar a la usuaria en cuanto al turno asignado, en aplicación del principio de igualdad material, toda vez que la jurisprudencia ha establecido que pueden existir situaciones en las que la espera del turno correspondiente, puede resultar muy gravosa para el sujeto que se halla en una condición aún más vulnerable, lo que causa un estado de urgencia manifiesta que altera la situación de igualdad inicial y exige una medida afirmativa de protección, en este caso, se trata de una persona de la tercera edad con 80 años, la cual ya superó la expectativa de vida dispuesta por el DANE que para las mujeres, en el año 2021, es de 79,8 años y además con problemas de salud como quedó ampliamente demostrado en el plenario.

Por lo que la respuesta de COLPENSIONES, debe indicar la fecha probable de pago, o la asignación del turno para el pago de la prestación económica adeudada por la entidad, realizando la respectiva priorización, por la edad y estado de salud de la peticionaria, para así, dar uso del criterio objetivo del sistema de turnos para el pago del crédito judicial, y al mismo

tiempo propender por el derecho a la igualdad que tienen los demás beneficiarios, mediante acciones de discriminación positiva.

Ahora bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para solicitar directamente el cumplimiento de órdenes judiciales, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido en principio, cualquier pretensión de este tipo tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, puesto que la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con vías ordinarias dentro de los diferentes procesos judiciales para obtener su cumplimiento forzado.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la accionada que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado, asignando un turno, o fecha probable en el pago de la prestación económica solicitada, realizando la respectiva priorización, por la edad y estado de salud de la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo la petición de la señora LILIA ROSA GONZÁLEZ RIVERA, el 04 de enero de 2022, donde solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en ocasión a una orden judicial, asignando un turno, o fecha probable en el pago de la prestación económica solicitada, realizando la respectiva priorización, por la edad y estado de salud de la peticionaria.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA